

Incidente n° 5. Damnificado: R S G , Emmily y
otros. Imputado: S V , Francisco s/ incidente de
incompetencia.
CCC 17790/2023/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se refiere a la causa seguida contra Francisco S V por los delitos de suministro gratuito de estupefacientes, facilitación de lugar para su consumo, homicidio culposo y tenencia ilegítima de arma de uso civil.

Surge de la lectura del incidente que el imputado habría facilitado estupefacientes -cocaína y la sustancia sintética conocida como tusi- a Lía A , Dafne G , Juliana M M y Emmily R S G en un encuentro que se había producido en el domicilio ubicado en la calle Libertad 1 , 6to. piso de esta ciudad. En tales circunstancias el prevenido habría ejecutado acciones que provocaron la caída de R S G desde el sexto piso hacia la planta baja del edificio, quien perdió la vida producto de las lesiones sufridas.

Por otra parte, en el allanamiento efectuado en aquella propiedad se incautó una escopeta para cuya tenencia S V no contaba con la debida autorización.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al intervenir con motivo de los recursos de

apelación interpuestos contra la resolución del *a quo* que dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer al prevenido, dispuso su procesamiento por el delito de suministro gratuito de estupefacientes, en concurso ideal con facilitación de un lugar para su consumo, en concurso ideal con homicidio culposo, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional.

La juez nacional declinó su competencia en tanto sostuvo que la investigación de la ley 23.737 pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia federal. Por otra parte consideró que, si bien la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultaba ser competente para entender en el delito de tenencia ilegítima de armas, debería ser la justicia de excepción la que se expidiera respecto de su competencia atento la estrecha vinculación que presentarían los sucesos en estudio.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que no advertía en esta causa ningún elemento que habilitara su intervención. Entendió que ello era así pues, si bien el delito contra la vida -de naturaleza ordinaria- se encontraría íntimamente vinculado con la infracción al artículo 5, inciso e), de la ley 23.737, el conocimiento de esta última figura habría sido traspasado a la justicia de esta ciudad mediante el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935. Por otra parte agregó que tampoco resultaría competente para entender en la infracción al artículo 189 bis del Código Penal.

Incidente n° 5. Damnificado: R S G , Emmily y
otros. Imputado: S V , Francisco s/ incidente de
incompetencia.
CCC 17790/2023/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente compartió el carácter prematuro de la declinatoria de competencia sostenido por el Ministerio Público Fiscal en tanto consideró que aún no se habría colectado la prueba necesaria que permitiera esclarecer los hechos en estudio y su incidencia en la competencia material.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En tal sentido, creo oportuno señalar que, mediante el Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se traspasó a la justicia de la Capital la investigación de la infracción al artículo 5, inciso e), de la ley 23.737.

Sin embargo, entiendo que en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el

punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

Por lo tanto, al no haberse traspasado la figura de homicidio a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces que todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero en lo criminal y correccional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (Competencia n° 205 L. XLV *in re* “Amarilla, Luis Alberto s/ lesiones dolosas”, resuelta el 11 de agosto de 2009).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 continuar con la investigación en este sentido.

Finalmente, en relación con el arma incautada en poder del prevenido, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia de la ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), para que entienda al respecto (Competencia n° 451 L. XL *in re* “Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo s/ infracción al art. 189 bis del Código Penal”, resuelta el 29 de septiembre de 2004).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 15:05:13